



Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI**

**SENTENCIA DEFINITIVA N° 70808**

**SALA VI**

**Expediente Nro.: CNT 46999/2015**

**(Juzg. N° 42)**

**AUTOS: ARANDA GARCETE WILDO C/ AYALA RICARDO ESTEBAN S/  
DESPIDO**

Buenos Aires, 28 de marzo de 2018.-

En la Ciudad de Buenos Aires reunidos los integrantes de la Sala VI a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicando el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

**LA DRA. GRACIELA LUCIA CRAIG DIJO:**

Contra la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda se agravia la parte demandada según el escrito de fs.142, cuya réplica luce a fs.146.

El Señor Juez "a quo" admitió la pretensión del trabajador, porque consideró que, de la prueba rendida en la causa, surgía demostrado que éste había realizado tareas en relación de dependencia para el demandado, realizando tareas de ploteado de planos, copiado heliográfico, entre otras cosas, además de permanecer en el negocio de su propiedad en el horario denunciado en el escrito inicial y corroborado por los testigos. Por ello, entendió que el desconocimiento del vínculo por parte del empleador, había constituido injuria de tal gravedad que había habilitado al dependiente a extinguir



el vínculo (arg. arts.242 y 246 de la L.C.T.). En tales términos, condenó al demandado a abonar al actor las indemnizaciones previstas en los arts.232, 233 y 245 de la L.C.T., así como también las multas de los arts. 8º y 15 de la LNE; diferencias salariales por categoría, art.2º de la ley 25.323 y 80 de la L.C.T., ya citada (ver fs. 383/387).

Contra esta decisión se agravia el accionado por cuanto el sentenciante de grado consideró acreditado el vínculo laboral denunciado, sosteniendo al respecto que se ha efectuado una errónea valoración de las declaraciones testimoniales de Sandoval (fs.111) y Caisson (fs.112), sin que se hayan tenido en cuenta las impugnaciones que efectuara oportunamente a las mismas, por lo que el recurrente sostiene que se ve obligado a volver a insistir en dichas impugnaciones; las que a su entender le quitan valor probatorio a las declaraciones testimoniales en cuestión. Del detenido análisis de las constancias de autos y, en especial, de los testimonios de fs.111; fs.112 y las impugnaciones de fs.117 y fs.118, se advierte que el recurrente fundó el recurso en la reiteración casi exacta de las impugnaciones que efectuara oportunamente de los testigos de fs.111 y fs.112; siendo que en el pronunciamiento de grado se valoraron no solo las declaraciones testimoniales sino también sus respectivas impugnaciones, sin perjuicio de lo cual se arribó a la conclusión de que aquellas resultaban insuficientes para desvirtuar las afirmaciones de los testigos en cuestión.

Sin perjuicio de ello cabe señalar que las declaraciones de los testigos Sandoval y Caisson resultan concordantes, precisas y convictivas, no solo entre si sino también respecto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VI

de los hechos denunciados al inicio. Así el testigo Sandoval declaró que trabajaba con el actor en la fotocopiadora "Fair Fax" describiendo la ubicación, fecha de ingreso y tareas que realizaban con Aranda (fs.111). En el mismo sentido declaró el testigo Caisson quien corroboró los términos expuestos por Sandoval (fs.112).

La fuerza probatoria de estas declaraciones, en mi criterio, no luce enervada a partir de las impugnaciones de fs.117 y fs.118, ni con las observaciones que el recurrente formula al apelar (ver fs.142.).

En efecto, a la luz de las constancias acreditadas en autos, cabe concluir que el trabajo aportado por Aranda se efectuó integrándose como un medio personal más, en los términos del art.5º de la L.C.T., insertándose en la estructura organizativa y sus jerarquías bajo la concreta o potencial, pero posible dirección del titular y de sus poderes de organización y dirección (arg. arts.64, 65 y concc. de la L.C.T.).

Las consideraciones hasta aquí expresadas y argumentaciones propias del fallo apelado las que no lucen suficientemente rebatidas en el memorial, me llevan a proponer que, de ser compartido mi voto, se confirme la sentencia de primera instancia.

Por lo hasta aquí expuesto, estimo razonable imponer las costas de Alzada a cargo de la parte demandada (cfr. art.68, CPCCN), a cuyo efecto propongo que se regulen los honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior instancia.

---

Fecha de firma: 28/03/2018

Alta en sistema: 05/04/2018

Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA



#27231409#202386933#20180403095529861

**EL DR. CARLOS POSE DIJO:**

Que adhiero al voto que antecede.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125 de la Ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1- Confirmar la sentencia de primera instancia respecto de todo aquello que fue materia de recursos y agravios. 2- Costas de Alzada a cargo de la parte demandada, a cuyo efecto regulanse los honorarios de los letrados intervinientes en un 25% de lo que les corresponde percibir por su labor en la anterior etapa.

Oportunamente cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.  
Regístrese, notifíquese y vuelvan.

**GRACIELA L. CRAIG  
JUEZ DE CAMARA**

**CARLOS POSE  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mi:

**FABIANA S. RODRIGUEZ  
SECRETARIA**

---

*Fecha de firma: 28/03/2018*

*Alta en sistema: 05/04/2018*

*Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: FABIANA SILVIA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS POSE, JUEZ DE CAMARA*



#27231409#202386933#20180403095529861